



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ



La Paz, 31 de agosto de 2026
CITE: ALP/CD/BPLP/CBE- NI 1124/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -

PL-77 / 25

Ref.: REMISIÓN DE PROYECTO DE LEY PARA SU TRATAMIENTO LEGISLATIVO

De mi consideración:

Por medio de la presente, tengo a bien remitir a su Presidencia el Proyecto de Ley denominado "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA SALUD Y DEL EMPRENDIMIENTO PRODUCTIVO UNIVERSITARIO MEDIANTE LA MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS – ICE", acompañado de su correspondiente Exposición de Motivos, para su consideración y prosecución del trámite legislativo que corresponda.

La iniciativa propone modificar determinadas alícuotas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y establecer el destino de la recaudación incremental resultante, asignando el sesenta y cinco por ciento (65%) al financiamiento concursable de proyectos productivos de egresados de universidades públicas, vinculados a modalidades de titulación, y el treinta y cinco por ciento (35%) al fortalecimiento de las unidades de oncología y nefrología, incluidos los servicios de hemodiálisis, de hospitales públicos de tercer nivel.

La presentación se efectúa al amparo de los artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, que reconocen la iniciativa legislativa de las Diputadas y Diputados Nacionales y establecen que todo Proyecto de Ley debe ser precedido por una Exposición de Motivos y presentado ante la Presidencia de la Cámara. Asimismo, por tratarse de una iniciativa que modifica un régimen tributario y establece efectos fiscales, corresponde observar el procedimiento previsto para las leyes financieras en el artículo 120 del citado Reglamento.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Luis Fernando Vargas Román
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dra. Claudia Gilbarg Espinoza
PRESIDENTA
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Diputada
DRA. GRACE BRITHANIA
SANTELICES CASTRO
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

LA PAZ, CUNA DE LA REVOLUCIÓN Y FARO DE LA LIBERTAD



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY

**"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA SALUD Y DEL EMPRENDIMIENTO
PRODUCTIVO UNIVERSITARIO MEDIANTE LA ACTUALIZACIÓN DEL
IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS – ICE"**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

PL-771/25

El presente Proyecto de Ley propone una actualización del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE aplicable a productos de tabaco, bebidas alcohólicas, bebidas energizantes procesadas y bebidas azucaradas, incorporando una finalidad sanitaria y productiva al destino de la recaudación incremental.

El cien por ciento (100%) de la recaudación incremental efectivamente percibida tendrá destino específico: sesenta y cinco por ciento (65%) para un Fondo de Crédito para el Emprendimiento Productivo Universitario y treinta y cinco por ciento (35%) para fortalecer los servicios especializados de oncología y nefrología, incluyendo hemodiálisis, en establecimientos públicos de salud de tercer nivel.

El componente productivo será un mecanismo financiero rotatorio y no una transferencia no reembolsable. Podrá financiar hasta el cien por ciento (100%) del monto elegible y aprobado, hasta Bs80.000 por beneficiario individual, con posibilidad de ampliación en proyectos asociativos. Podrá administrarse mediante patrimonio autónomo constituido bajo modalidad de fideicomiso, pudiendo actuar el BDP S.A.M. como fiduciario, evitando crear una nueva unidad ejecutora.

II. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política del Estado establece los principios del régimen tributario y la función estatal de conducción de la economía, planificación y promoción del desarrollo. El artículo 323 exige que la política tributaria observe, entre otros, capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

La Ley N° 843, Texto Ordenado vigente, crea el Impuesto a los Consumos Específicos en su artículo 79 y regula sus bases de cálculo y alícuotas en los artículos 84 y 85. El régimen comprende ventas internas e importaciones definitivas de los bienes establecidos por ley.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

La Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, establece en su artículo 64 que la Administración Tributaria puede emitir normas reglamentarias administrativas, pero estas no pueden modificar, ampliar ni suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos. Por ello, las modificaciones sustantivas del ICE deben establecerse mediante ley.

La Ley N° 393 de Servicios Financieros regula al Banco de Desarrollo Productivo – S.A.M., institución financiera con participación mayoritaria del Estado y supervisada por ASFI. El BDP cuenta con experiencia en fideicomisos y fideicomisos de crédito, por lo que puede utilizarse una estructura institucional existente.

La Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización establece competencias relacionadas con la atención de tercer nivel. Por ello, el componente sanitario se ejecutará a través de las entidades públicas competentes, respetando la distribución constitucional y legal de competencias.

Los recursos tributarios continuarán siendo percibidos y registrados por el Tesoro General de la Nación. La asignación de la recaudación incremental se efectuará mediante los mecanismos presupuestarios y de tesorería vigentes, preservando unicidad de caja, trazabilidad y control público.

La participación de universidades públicas se realizará mediante convenios para identificación, preparación, evaluación académica, incubación y acompañamiento de proyectos, sin afectar su autonomía académica ni convertirlas en administradoras del riesgo financiero.

III. JUSTIFICACIÓN CON DATOS

Según el perfil de país de la OMS, con base en la Encuesta STEPS 2019, el consumo actual de tabaco entre adultos de 18 a 69 años en Bolivia alcanzó 17,8% y el consumo de cigarrillos 17,7%; la prevalencia de tabaco fue 30,0% en hombres y 5,8% en mujeres. El perfil de la OMS también registra para adolescentes de 13 a 15 años, con base en GYTS 2018, un consumo actual de cigarrillos de 9,3% en ambos sexos.

La Resolución Normativa de Directorio N° 102500000049, de 18 de diciembre de 2025, actualizó las alícuotas específicas del ICE para 2026. Registra Bs100,76 por 1.000 unidades para cigarrillos de tabaco negro y Bs189,26 por 1.000 unidades para cigarrillos de tabaco rubio y para cigarros/cigarrillos de tabaco. Para determinados productos de las partidas 24.03 y 24.04 se registra una alícuota porcentual de 50%.

La misma RND registra para 2026 Bs6,78 por litro para bebidas energizantes, Bs5,08 por litro y 1% para cerveza de malta, y diversas combinaciones de alícuotas específicas y porcentuales



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

para vinos, bebidas fermentadas, licores y bebidas espirituosas. La propuesta toma esta estructura vigente como base y establece incrementos mediante ley.

La OMS reporta que el consumo de alcohol fue atribuible a aproximadamente 2,6 millones de muertes en el mundo en 2019, incluyendo aproximadamente 401.000 muertes por cáncer. La evidencia internacional respalda el uso de políticas fiscales como instrumento disponible para reducir el consumo nocivo.

Las estimaciones GLOBOCAN 2024 de IARC estiman 20,6 millones de nuevos casos de cáncer y 9,8 millones de muertes por cáncer en el mundo durante 2024. El cáncer de pulmón fue el cáncer más diagnosticado y la principal causa de muerte por cáncer. IARC identifica al tabaco y al alcohol entre los factores de riesgo prevenibles.

En América Latina y el Caribe, GLOBOCAN 2024 registra 1.581.498 nuevos casos y 759.717 muertes por cáncer. Esta carga regional refuerza la necesidad de fortalecer diagnóstico, tratamiento y continuidad de servicios especializados.

El Fondo productivo busca superar la barrera del capital inicial. No se exige aporte propio mínimo y se permite financiar hasta el 100% del proyecto elegible, hasta Bs80.000 por beneficiario individual. En proyectos asociativos el límite podrá aumentar conforme al número de beneficiarios elegibles y a la viabilidad del proyecto.

El financiamiento no es un regalo ni convierte al Estado en socio. Es crédito productivo de capital semilla, con recuperación y carácter rotatorio. Los recursos recuperados retornarán al patrimonio autónomo para nuevas operaciones.

El BDP informa que cuenta con más de veinte años de experiencia fiduciaria y que hasta el 30 de noviembre de 2025 administró 65 fideicomisos y patrimonios autónomos por aproximadamente USD2.724 millones. También ofrece fideicomisos de crédito, lo que permite utilizar una capacidad institucional existente.

La cobertura de riesgo podrá alcanzar hasta el 70% del saldo de capital de operaciones elegibles con cargo al propio patrimonio autónomo. No constituye una garantía soberana ilimitada. El incentivo tributario se limita al IUE durante los dos primeros ejercicios fiscales de las nuevas unidades económicas beneficiarias; no comprende automáticamente IVA, IT ni otras obligaciones.

El proyecto no fija una meta rígida de recaudación. El monto disponible dependerá de la recaudación incremental efectivamente percibida, del comportamiento del consumo, de la sustitución de productos y de la respuesta del mercado. Por ello, la ley fija porcentajes de distribución y no una cifra mínima obligatoria.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

IV. EFECTOS ESPERADOS

Se espera una reducción progresiva de la demanda de productos con externalidades sanitarias negativas; mayores recursos trazables para oncología y nefrología/hemodiálisis; acceso a capital semilla para nuevos emprendimientos; y generación de actividad económica, innovación y empleo.

El carácter rotatorio del Fondo permite que las recuperaciones sean reutilizadas en nuevos proyectos, multiplicando el efecto de la recaudación incremental y evitando que el programa dependa exclusivamente de nuevas asignaciones presupuestarias.

El diseño utiliza instituciones existentes, convenios con universidades y mecanismos fiduciarios y presupuestarios ya conocidos, reduciendo la creación de burocracia adicional.

V. CONCLUSIONES

El proyecto es jurídicamente viable porque las modificaciones sustantivas del ICE se establecen mediante ley y respetan los principios constitucionales del sistema tributario.

La recaudación incremental continuará siendo percibida y registrada por el Tesoro General de la Nación y será asignada mediante los mecanismos presupuestarios y de tesorería correspondientes.

El 65% se destina a un Fondo de crédito rotatorio y el 35% a servicios especializados de oncología y nefrología/hemodiálisis de tercer nivel.

El BDP puede actuar como fiduciario mediante un patrimonio autónomo, evitando la creación de una nueva unidad ejecutora.

El financiamiento de hasta 100%, Bs80.000 por beneficiario individual, ampliable para asociaciones, y la ausencia de aporte propio obligatorio buscan hacer accesible el programa a egresados sin capital inicial.

El incentivo tributario se focaliza en el IUE por dos ejercicios fiscales para nuevas unidades económicas beneficiarias.

La propuesta articula política tributaria, prevención sanitaria y desarrollo productivo, transformando parte de la recaudación adicional en capacidades de salud y nuevas empresas.

VI. FUENTES Y REFERENCIAS VERIFICADAS

- Servicio de Impuestos Nacionales, RND N° 102500000049, actualización de alícuotas ICE gestión 2026. <https://www.impuestos.gob.bo/>



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

- Ley N° 843, Texto Ordenado vigente, artículos 79, 84 y 85. <https://www.impuestos.gob.bo/>
- Constitución Política del Estado. Cámara de Diputados. <https://diputados.gob.bo/>
- Ley N° 393 de Servicios Financieros y marco legal del BDP. <https://www.bdp.com.bo/marco-legal/>
- BDP – S.A.M., Fideicomisos y Fideicomisos de Crédito. <https://www.bdp.com.bo/fideicomisos/> ; <https://www.bdp.com.bo/fideicomiso-de-credito/>
- OMS, Tobacco Bolivia Country Profile. <https://www.who.int/publications/m/item/tobacco-bol-2023-country-profile>
- OMS, Bolivia Tobacco Agriculture and Trade Country Profile. <https://cdn.who.int/media/docs/default-source/country-profiles/tobacco/tobacco-agriculture-trade-country-profiles/tobacco-agriculture-trade-bol-2022-country-profile.pdf>
- OMS, Global Status Report on Alcohol and Health and Treatment of Substance Use Disorders, 2024. <https://www.who.int/publications/i/item/9789240096745>
- IARC, Global Cancer Statistics 2024 / GLOBOCAN. <https://www.iarc.who.int/fr/news-events/global-cancer-statistics-2024-globocan-estimates-of-incidence-and-mortality-worldwide-for-34-cancers-in-186-countries/>
- IARC Global Cancer Observatory, Latin America and the Caribbean, GLOBOCAN 2024. <https://gco.iarc.who.int/today/en/fact-sheets-populations/904/latin-america-and-the-caribbean>


Luis Fernando Vargas Román
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dra. Claudia Albao Espínez
PRESIDENTA
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Diputada
DRA. GRACE BRITHANIA
SANTELICES CASTRO
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

ARTICULADO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

PL-77 : / 25

La presente Ley modifica las alícuotas y parámetros del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE aplicables a productos de tabaco, bebidas alcohólicas, bebidas energizantes procesadas y bebidas azucaradas, y establece el destino específico de la recaudación incremental para salud y emprendimiento productivo universitario.

ARTÍCULO 2. (FINALIDADES).

Son finalidades: a) fortalecer la prevención y reducción de daños asociados al consumo; b) fortalecer oncología y nefrología, incluyendo hemodiálisis, en tercer nivel; c) facilitar capital semilla a egresados de universidades públicas; d) transformar proyectos académicos y de titulación en emprendimientos; y e) establecer un mecanismo rotatorio sin crear nuevas entidades.

ARTÍCULO 3. (PRODUCTOS DE TABACO).

Comprende cigarrillos, cigarros, puros, cigarritos, tabaco para fumar, tabaco para pipa de agua, tabaco elaborado, homogeneizado o reconstituido y demás productos elaborados de tabaco sujetos al ICE, incluidos los destinados a combustión o calentamiento cuando contengan tabaco. Se excluyen los productos de nicotina que no contengan tabaco.

ARTÍCULO 4. (INCREMENTO DEL ICE PARA TABACO).

Las alícuotas del ICE aplicables a los productos de tabaco comprendidos en esta Ley se incrementan en treinta por ciento (30%) respecto de las vigentes a su entrada en vigor. Los productos de igual naturaleza tendrán tratamiento equivalente con independencia de su origen nacional o importado.

ARTÍCULO 5. (INCREMENTO DEL ICE PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS).

Las alícuotas del ICE aplicables a bebidas alcohólicas se incrementan en veinte por ciento (20%) respecto de las vigentes a la entrada en vigor de esta Ley, conforme a las categorías tributarias existentes.

ARTÍCULO 6. (INCREMENTO DEL ICE PARA BEBIDAS ENERGIZANTES).



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

Las alícuotas del ICE aplicables a bebidas energizantes procesadas se incrementan en treinta por ciento (30%) respecto de las vigentes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO 7. (BEBIDAS AZUCARADAS).

Se establece un régimen específico del ICE para bebidas azucaradas, con carga tributaria escalonada según contenido de azúcar, de modo que a mayor concentración corresponda mayor carga. La clasificación y métodos de determinación serán establecidos reglamentariamente con base en composición y etiquetado.

ARTÍCULO 8. (RECAUDACIÓN INCREMENTAL).

Se entiende por recaudación incremental la diferencia efectivamente percibida como consecuencia de las modificaciones introducidas por esta Ley respecto de la recaudación que hubiera correspondido bajo el régimen inmediatamente anterior. Su determinación se efectuará conforme a los registros y procedimientos del Servicio de Impuestos Nacionales y del Tesoro General de la Nación.

ARTÍCULO 9. (DESTINO DE LA RECAUDACIÓN INCREMENTAL).

El cien por ciento (100%) de la recaudación incremental tendrá destino específico: a) sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo de Crédito para el Emprendimiento Productivo Universitario; y b) treinta y cinco por ciento (35%) para fortalecer servicios especializados de oncología y nefrología, incluyendo hemodiálisis, en establecimientos públicos de salud de tercer nivel.

ARTÍCULO 10. (RÉGIMEN PRESUPUESTARIO Y DE TESORERÍA).

Los recursos serán percibidos y registrados por el Tesoro General de la Nación conforme al régimen presupuestario y de tesorería vigente. Su programación, asignación y transferencia se efectuarán mediante los mecanismos correspondientes, preservando unicidad de caja, transparencia, trazabilidad, control y responsabilidad.

ARTÍCULO 11. (FONDO DE CRÉDITO).

Se establece el Fondo de Crédito para el Emprendimiento Productivo Universitario, financiado con el sesenta y cinco por ciento (65%) de la recaudación incremental. Tendrá naturaleza rotatoria y otorgará créditos productivos de capital semilla a egresados de universidades públicas.

ARTÍCULO 12. (PATRIMONIO AUTÓNOMO Y BDP).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

Los recursos podrán administrarse mediante patrimonio autónomo constituido bajo modalidad de fideicomiso de crédito. El BDP S.A.M. podrá actuar como fiduciario conforme a la Ley N° 393, normativa aplicable y contrato de fideicomiso. No se crea nueva entidad pública ni unidad administrativa.

ARTÍCULO 13. (BENEFICIARIOS Y PROYECTOS).

Podrán acceder egresados de universidades públicas con proyectos productivos viables, individualmente o de forma asociativa. Podrán vincularse a tesis de grado, proyectos de grado, trabajos dirigidos, innovación u otras modalidades de titulación reconocidas por las universidades, sin afectar su autonomía.

ARTÍCULO 14. (PROYECTOS ASOCIATIVOS).

Podrán asociarse egresados de una o varias carreras y, mediante convenios, de una o varias universidades públicas. Los proyectos deberán identificar funciones, responsabilidades, participación y competencias de cada integrante.

ARTÍCULO 15. (MONTOS Y FINANCIAMIENTO).

El Fondo podrá financiar hasta el cien por ciento (100%) del monto elegible y aprobado, hasta un máximo de Bs80.000 por beneficiario individual. En proyectos asociativos podrá incrementarse según el número de beneficiarios elegibles, previa evaluación. No será obligatorio acreditar aporte propio mínimo.

ARTÍCULO 16. (CONDICIONES FINANCIERAS).

Los créditos tendrán carácter productivo y condiciones preferenciales. La tasa será del dos por ciento (2%) anual sobre saldo de capital. El plazo podrá alcanzar hasta siete (7) años, incluyendo hasta dos (2) años de gracia para amortización de capital.

ARTÍCULO 17. (COBERTURA DE RIESGO).

El patrimonio autónomo podrá establecer mecanismos de cobertura de riesgo crediticio con cargo a sus propios recursos, hasta un máximo del setenta por ciento (70%) del saldo de capital de operaciones elegibles. Esta cobertura no constituirá garantía soberana ilimitada del Estado.

ARTÍCULO 18. (RECUPERACIÓN Y ROTACIÓN).

Los recursos recuperados por capital, intereses y demás ingresos permanecerán en el patrimonio autónomo y serán destinados a nuevas operaciones, preservando el carácter rotatorio del Fondo.

ARTÍCULO 19. (EVALUACIÓN).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

Las universidades públicas que suscriban convenios podrán realizar evaluación académica, asistencia técnica, incubación y acompañamiento. La evaluación financiera, crediticia, de riesgo y capacidad de pago corresponderá al administrador financiero o fiduciario.

ARTÍCULO 20. (DESTINO PARA SALUD).

El treinta y cinco por ciento (35%) de la recaudación incremental será destinado al fortalecimiento de oncología y nefrología, incluyendo hemodiálisis, en establecimientos públicos de tercer nivel, priorizando brechas de capacidad instalada, continuidad de servicios y atención especializada.

ARTÍCULO 21. (EJECUCIÓN DEL COMPONENTE DE SALUD).

La asignación y ejecución se realizará a través de las entidades públicas competentes, conforme a la Constitución, Ley N° 031, normativa sanitaria y régimen presupuestario. Podrán financiarse equipamiento, infraestructura, mantenimiento, medicamentos, insumos, diagnóstico y tratamiento especializado.

ARTÍCULO 22. (INCENTIVO TRIBUTARIO).

Las nuevas unidades económicas constituidas por beneficiarios del Fondo que cumplan las condiciones legales gozarán de exención del IUE durante los dos (2) primeros ejercicios fiscales en los que corresponda determinar dicho impuesto. Los demás tributos y obligaciones se mantienen conforme a su régimen.

ARTÍCULO 23. (CONDICIONES DEL INCENTIVO).

El beneficio será exclusivo de nuevas unidades económicas beneficiarias y no podrá ser cedido o utilizado por empresas preexistentes reorganizadas, transformadas, escindidas o reestructuradas principalmente para obtenerlo.

ARTÍCULO 24. (TRANSPARENCIA Y CONTROL).

La administración de recursos y operaciones estará sujeta a transparencia, registro, auditoría, rendición de cuentas y control conforme al ordenamiento vigente. Deberá existir información verificable sobre recursos, créditos, recuperaciones, cartera, mora, cobertura y destino.

ARTÍCULO 25. (SEGUIMIENTO E IMPACTO).

El programa será evaluado periódicamente mediante indicadores de acceso al financiamiento, proyectos aprobados, supervivencia empresarial, empleo, recuperación de cartera, nuevos emprendimientos, asociatividad y resultados del fortalecimiento de oncología y nefrología.

ARTÍCULO 26. (REGLAMENTACIÓN).



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante las instancias competentes, estableciendo procedimientos técnicos, financieros, tributarios, presupuestarios y administrativos necesarios, sin crear nuevas entidades públicas ni estructuras permanentes innecesarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. (MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL IUE).

Se incorporará en la Ley N° 843 y sus normas reglamentarias la previsión necesaria para hacer efectiva la exención del IUE establecida en el artículo 22, bajo las condiciones y límites previstos en la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. (ADECUACIÓN NORMATIVA).

El Órgano Ejecutivo efectuará las adecuaciones reglamentarias necesarias para la aplicación de las nuevas alícuotas, parámetros de clasificación y mecanismos de determinación de la recaudación incremental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Las entidades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar la continuidad de la recaudación y su registro conforme al régimen tributario, presupuestario y de tesorería vigente mientras se apruebe la reglamentación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

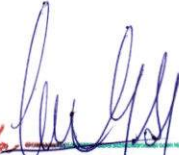
La constitución del patrimonio autónomo y la implementación del Fondo se efectuarán mediante mecanismos institucionales existentes, evitando duplicidad de funciones y nuevas estructuras administrativas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.


Luis Fernando Vargas Román
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dra. Claudia Bilbao Espinoza
PRESIDENTA
BRIGADA PARLAMENTARIA DE LA PAZ
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Diputada Dra. Grace Britthania Santelices Castiño
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

